

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.
RAD: 7600140500620210012200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, en donde se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, y que se le corrió traslado a la ejecutada. Sírvasse proveer.

El secretario,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la abogada de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de capital de cotizaciones obligatorias, es la suma de \$5.760.000, por fondo de solidaridad pensional la suma de \$360.000 y por intereses la suma de \$2.439.200, la cual este Juzgado modificará en atención a que la misma no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en donde solo se libró orden de pago de intereses moratorios sobre la suma adeudada por aportes en pensión del periodo 02/2020 más no de los restantes, asimismo, no se encuentra que esté plenamente justificado lo liquidado por intereses moratorios por ese periodo de cotización, porque no se explica la tasa que se tuvo presente para esos efectos y ni mucho menos los días en mora por ese periodo, por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de \$6.951.167 por aportes obligatorios en pensión, fondo de solidaridad pensional e intereses de la siguiente afiliada y periodo en mora, indicándose que frente al aporte que se reconoce intereses moratorios, se liquida a partir del día siguiente de la fecha límite de pago hasta el 9 de junio de 2023, fecha de presentación de la liquidación del crédito

INTERESES MORATORIOS A APLICAR							
Mes	Junio de 2023						
Interés Corriente anual:	29,76%						
Interés de mora anual:	44,64%						
Interés de mora mensual:	3,12343%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser (1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12)							
AFILIADO	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	IBC	SALDO DEUDA POR APORTES Y FSP	INTERESES AL 9/06/2023	TOTAL, DEUDA	DÍAS DE MORA
LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZAS	202002	05/03/2020	\$4.000.000	\$ 680.000	\$ 831.167	\$1.511.167	1174
LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZAS	202003		\$4.000.000	\$ 680.000		\$ 680.000	
LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZAS	202004		\$4.000.000	\$ 680.000		\$ 680.000	
LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZAS	202005		\$4.000.000	\$ 680.000		\$ 680.000	
LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZAS	202006		\$4.000.000	\$ 680.000		\$ 680.000	
LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZAS	202007		\$4.000.000	\$ 680.000		\$ 680.000	
LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZAS	202008		\$4.000.000	\$ 680.000		\$ 680.000	
LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZAS	202009		\$4.000.000	\$ 680.000		\$ 680.000	
LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZAS	202010		\$4.000.000	\$ 680.000		\$ 680.000	
TOTAL				\$6.120.000	\$ 831.167	\$6.951.167	

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de \$6.951.167.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 965 del 7 de junio de 2023, fijándose como agencias en derecho la suma de \$530.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de junio de 2023
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE NADYR MARIELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230031300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la señora NADYR MARIELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, el día de hoy, 23 de junio de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620230015700. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial de la señora **NADYR MARIELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, solicita que se adelante proceso ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 23 del 18 de mayo de 2023, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, y el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **NADYR MARIELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 31.146.332, quien actúa a través de su apoderada judicial, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$205.381**, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de septiembre de 2022 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago.
- Por la suma de **\$25.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

4º. ENVIAR mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de junio de 2023
En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: MARIELA CONTRERAS GÓMEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180031900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 116 del 6 de mayo de 2020, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 026 del 19 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JOSÉ LEÓN CARACAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180020600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico y de forma física por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 393 del 24 de septiembre de 2019, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 024 del 23 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: HERNANDO MEJÍA BOTERO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180076400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico y de forma física por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 485 del 19 de noviembre de 2019, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 025 del 23 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: EPIFANIO HERÁCLITO MESÍAS QUIÑONES

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620190021500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico y de forma física por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 026 del 29 de enero de 2020, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 027 del 23 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: AGUSTÍN JIMÉNEZ VIDAL

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180026700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico y de forma física por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 05 del 21 de enero de 2020, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 038 del 25 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JORGE ELIECER MEDINA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160119900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico y de forma física por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 013 del 23 de enero de 2020, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 039 del 25 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: MARÍA ANAYIVE BERMÚDEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180063600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico y de forma física por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 041 del 5 de febrero de 2020, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 040 del 25 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: AMANDA CASAÑAS DE TRUJILLO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620190003500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico y de forma física por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 23 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 067 del 19 de febrero de 2020, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 041 del 25 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CESAR
TULIO BORJA VÉLEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571520130014100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día de hoy, 23 de junio de 2023, el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., solicita el desarchivo de las mismas, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago (Operación No 504135258) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada vía email por el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. PONER en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo.

2°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de junio de 2023
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ERIKA ALEJANDRA FRANCO GALÁN Vs. ENERGAS DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD: 76001410500620200034000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy 23 de junio de 2023, la ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago por las condenas ordenadas en la sentencia No. 278 del 12 de noviembre de 2023, proferida por esta instancia judicial y se decreten medidas cautelares, solicitud de ejecución que ya fue resuelta a través del Auto Interlocutorio No. 3443 del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la ejecutante, en escrito remitido vía email, presenta nuevamente demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por las condenas ordenadas en la sentencia No. 278 del 12 de noviembre de 2023, proferida por esta instancia judicial, para lo cual basta con indicarle a la ejecutante que mediante el Auto Interlocutorio No. 3443 del 18 de diciembre de 2020, ya se dio trámite a una demanda ejecutiva y se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a su favor y en contra de la ejecutada ENERGAS DE OCCIDENTE S.A.S., por las condenas realizadas en el fallo en cita, siendo entonces evidente que la solicitud elevada por la ejecutante, es una actuación ya surtida en las presentes diligencias y por ende debe estarse a lo resuelto en esa providencia, lo que conlleva a que también a que esta instancia judicial se deba de abstener de tramitar la demanda ejecutiva propuesta por la ejecutante.

Aunado a lo anterior, se tiene que la ejecutante solicita con una nueva demanda ejecutiva (Que ya se explicó no es posible tramitar al existir la del presente expediente), que se decrete una medida de embargo de dineros de la ejecutada, de establecimiento de comercio o de inscripción de demanda, sin embargo, no es posible acceder a dicha solicitud toda vez que se evidencia que mediante Auto Interlocutorio No. 2122 del 29 de noviembre de 2022, notificado por estado el 30 de noviembre de la misma calenda, se aplicó la figura de la contumacia, por la falta de actividad procesal de las partes, entre ella, de la ejecutante, y como consecuencia de ello se ordenó el archivo de las diligencias, y no se evidencia que las partes hubieren realizado la actuación en debida forma que generó la aplicación de dicha figura, ni tampoco que hubieren controvertido esa decisión, por lo que a la fecha la misma se encuentra ejecutoriada y se estará a lo resuelto en ella, en consecuencia, si la ejecutante quiere continuar el trámite de este proceso ejecutivo, podrá solicitar su desarchivo (Si se tiene presente que el archivo por contumacia no es definitivo sino provisional) para esos efectos, solicitando las peticiones que requiera y realizando la actuación que se le ha requerido, como lo es, aportar la liquidación del crédito. Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de tramitar la demanda ejecutiva propuesta por la ejecutante por lo explicado en la parte motiva, en especial, porque ya se está tramitando en estas diligencias, al igual que **ESTESE** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 3443 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en el Auto Interlocutorio No. 2122 del 29 de noviembre de 2022, que decretó el archivo de las diligencias por contumacia, sin perjuicio de lo explicado en las consideraciones de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



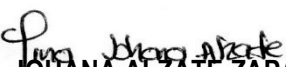
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vs. DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RAD. 76001410500620230031400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 23 de junio de 2023, por rechazo por competencia por cuantía que realizó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, debido a la remisión inicial que le efectuó el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, quien a su vez resolvió rechazar la demanda por competencia, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también lo es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la demanda presentada, lo cual no sucede en este caso, si se tiene en cuenta que la demanda interpuesta por quien manifiesta ser apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el señor **DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, está orientada a que se “...declare que el señor DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ con C.C.: N°6.540.582, mayor de edad, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) más los intereses y/o indexación a la fecha, por concepto del valor de costas del proceso ordinario, pues mediante título judicial N° 469030001978567 del 28 de diciembre de 2016 se pagaron \$4.200.000 siendo el valor real \$4.000.000 como dispone el mandamiento de pago, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”

Por lo que conforme lo indicado, de una forma muy clara se puede establecer que la controversia planteada NO se encuadra dentro de los asuntos que pueden conocer y tramitar los Juzgados Laborales y que están establecidos en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-CPTSS, al no tratarse de un litigio que se origine en un contrato de trabajo o en el sistema de seguridad social, entre otros, sino que el proceso que plantea la parte demandante tiene su origen en que se declare al demandado como responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de \$200.000, por concepto de haber presuntamente recibido ese dinero de más por costas del proceso ordinario, tipo de responsabilidad regida exclusivamente por normas del ámbito civil, más no de la seguridad social o laboral, y por ende, se reitera, la demanda presentada no contiene un litigio que se enmarque dentro de las competencias de que trata el artículo 2° del CPTSS, estatuto procesal que en ninguna de sus normas consagra la competencia de esta jurisdicción para conocer conflictos que tienen su génesis en responsabilidad civil o semejante o de enriquecimiento sin justa causa por recibir dineros de más, que se rigen por normas civiles, como es la del caso planteado, donde la discusión no es de una prestación laboral o de seguridad social.

Siendo señalar de una forma muy respetuosa, que se considera que no puede el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, sustraerse del conocimiento y trámite de la demanda que le fue presentada con base en el análisis de los hechos o de sus alcances, porque precisamente ese es un análisis que debe hacer al momento de proferir sentencia más no a priori, al igual que el litigio no gira en torno a una controversia de la seguridad social y ni mucho menos a un mayor valor pagado por mesada (Porque es por haber presuntamente recibido dinero de más por costas del proceso ordinario), además que se debe indicar, en la acción propuesta, no se pretende el reembolso de dineros pagados por incrementos pensionales o similares o de prestaciones de seguridad social, sino que se declare al actor responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de \$200.000, por concepto de haber presuntamente recibido ese dinero de más por costas del proceso ordinario, al igual que en el Auto 497/22 del 6 de abril de 2022 de la Corte Constitucional, NO se indicó que casos como el aquí propuesto sean de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque la regla de decisión de esa providencia fue que “Los asuntos relacionados con el reembolso de sumas pagadas, derivadas de un derecho de la seguridad social de un trabajador oficial, deben ser

conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la cláusula general de competencia del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”, y en este caso, como fueron planteadas las pretensiones, se solicita un reintegro de una suma de dinero derivada de una responsabilidad civil patrimonial y/o enriquecimiento sin justa causa, más no de un derecho de la seguridad social de un trabajador oficial.

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la controversia de lo pretendido en la demanda, deviene de un conflicto de carácter civil, en virtud de una responsabilidad civil extracontractual en que presuntamente pudo haber incurrido el demandado o de un enriquecimiento sin causa de su parte, más no laboral o de seguridad social, por lo que teniendo en cuenta que el litigio que aquí se plantea no es un conflicto de seguridad social ni de índole laboral, sino civil, y que es una controversia que no hace parte del andamiaje de la prestación de servicios de la seguridad social, este Juzgado carece de competencia para conocer el asunto planteado, en los términos dispuestos por el artículo 2° del CPTSS, debiendo de tal manera, proponerse el correspondiente conflicto de competencia suscitado con el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que, adopte la decisión de fondo a que haya lugar de conformidad con la función que le otorgó el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 de resolver los conflictos de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad del mismo Distrito, esto también para que se respete el principio del Juez natural en el trámite de la demanda presentada por la parte demandante, concerniente a aquél a quien la Ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto, como en estas diligencias lo sería frente al Juez Civil Municipal. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria, propuesta por quien manifiesta ser apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2º. SOLICITAR respetuosamente a la **Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado con el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, para que, adopte la decisión a que haya lugar de conformidad con la función que le otorgó el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 de resolver los conflictos de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad del mismo Distrito. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
76001410500620230031400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de junio de 2023
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



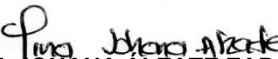
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE LUBIN TRUJILLO PEDRAZA Vs. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
RAD. 76001410500620230031500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 23 de junio de 2023, por remisión por competencia en razón a la cuantía, que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZÁTE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento”*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, además que en el mismo tampoco se faculta a la apoderada judicial para iniciar proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto el mismo se confiere para iniciar y llevar hasta su culminación *“DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”*, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, por lo que por las situaciones del poder presentado, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar a la profesional del derecho que actúa en nombre del demandante.
2. Se indica que se demanda a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, sin embargo, no se aportó el correspondiente documento que acredite la existencia de una entidad con esa denominación, porque el que se allegó acredita es la existencia de una denominada **“ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS”**, por lo que si la apoderada judicial del actor corrige la demanda adecuando todos sus ítems con el segundo nombre citado, deberá aportar el correspondiente poder que la habilite para demandar a la misma, porque la copia del poder allegado, es para demandar a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**.
3. No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como un proceso ordinario laboral de primera instancia, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda y del poder a los de un proceso de única instancia.
4. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque la 1ª del título de pretensiones, no se precisa el valor que se pretende por cada incapacidad (Solo se menciona la fecha que se generó y número de días), desconociéndose por ende, cual es el monto de esas pretensiones, ni tampoco la pretensión 2ª, precisa la fecha a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios (Ni tampoco que tipo de intereses moratorios son los que se solicitan o en que norma están consagrados), y ni mucho menos el valor que se solicitan por los mismos por cada incapacidad adeudada, es de decir, no se liquidan hasta el momento de presentación de la demanda. Lo anterior que se requiere para que las pretensiones sean precisas y para tener claridad de la cuantía de las mismas.
5. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante, esto por cuanto solo se indica canal digital de notificación de su apoderada judicial y de la demandada, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa**, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**.

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
76001410500620230031500

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de junio de 2023
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. DESARROLLO INSTITUCIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001410500620160077300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obran respuestas de los Bancos BBVA, Bancolombia, Popular, Itaú, AV Villas, Davivienda, de Bogotá y de Occidente, al oficio de embargo No. 045 del 20 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los Bancos BBVA, Bancolombia, Popular, Itaú, AV Villas, Davivienda, De Bogotá y de Occidente, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 045 del 20 de enero de 2021, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción de los Bancos BBVA, que indicó que la ejecutada tiene 2 cuentas que no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, y DE BOGOTÁ, que expuso que tomó nota de la medida y una vez la cuenta presente aumento de saldos procederán a trasladar los recursos disponibles, por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes esas respuestas obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas emitidas por los Bancos BBVA, Bancolombia, Popular, Itaú, AV Villas, Davivienda, de Bogotá y de Occidente, frente al oficio de embargo No. 045 del 20 de enero de 2021, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- 107, se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ALQUIMIA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410500620160127100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obran respuestas de los Bancos Bancolombia, Agrario de Colombia y de Occidente, al oficio de embargo No. 933 del 7 de junio de 2018. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los Bancos Bancolombia, Agrario de Colombia y de Occidente ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 933 del 7 de junio de 2018, manifestando, en síntesis, el Banco Agrario de Colombia, que la ejecutada no tiene vínculos con la entidad; de otro lado, el Banco Bancolombia, indicó que la medida se encuentra aplicada, pero que en la actualidad la cuenta no supera el límite inembargable establecido, y de Occidente, expuso que la cuenta se encuentra embargada con anterioridad por órdenes de la DIAN Cali, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes esas respuestas obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes ejecutante las respuestas emitidas por los Bancos Bancolombia, Agrario de Colombia y de Occidente, frente al oficio de embargo No. 933 del 7 de junio de 2018, para lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FABRICA DE CARROCERÍAS Y FURGONES SUPERVAN S.A.S.

RAD: 76001410500620180073600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obran respuestas de los Bancos de Bogotá, Bancolombia y de Occidente, al oficio de embargo No. 1351 del 3 de julio de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los Bancos de Bogotá, Bancolombia y de Occidente, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1351 del 3 de julio de 2019, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esas entidades, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes esas respuestas obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas emitidas por los Bancos de Bogotá, Bancolombia y de Occidente, frente al oficio de embargo No. 1351 del 3 de julio de 2019, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de junio de 2023
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LOGÍSTICA VALLE S.A.S.

RAD: 76001410500620230030300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que un abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 23 de junio de 2023, presento recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que un abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó el día 23 de junio de 2023, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1018 del 16 de junio de 2023, mediante el cual esta instancia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico del 20 de junio de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), teniendo entonces que el recurso planteado, no fue presentado dentro del término legal, por cuanto se presentó al tercer día de la notificación por estado, es decir, fuera del término a que refiere la norma en cita, siendo ello suficiente para rechazar dicho recurso por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1º. INDICAR que Miguel Styven Rodríguez Bustos, con C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C.S. de la J., funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2º. RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1018 del 16 de junio de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DESE cumplimiento a lo ordenado en esa providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de junio de 2023
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria